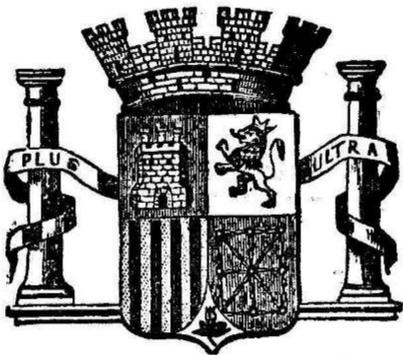


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mituo.

(Gaceta núm 259.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuación)

TÍTULO III.

DEL NOMBRAMIENTO, JURAMENTO, ANTIGÜEDAD, TRATAMIENTO, TRAJE Y DOTACION DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

CAPÍTULO IV.

De la antigüedad y precedencia de los Jueces y Magistrados.

Art. 196. Los Jueces y Magistrados tomarán su antigüedad, en la clase á que correspondan, desde el día que hayan entrado en posesion del cargo que obtengan en ella.

Entre los que tomen posesion en un mismo día, será el más antiguo aquel cuyo nombramiento, sea anterior en fecha.

Si los nombramientos tuvieren la misma fecha, será más antiguo el que tuviese más años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Si tambien fueren iguales en este concepto, se determinará su antigüedad respectiva por los años que cada uno hubiere servido en la carrera judicial ó fiscal.

Art. 197. La mayor antigüedad dará precedencia:

1.º En el orden de asientos y puestos entre los Jueces y Magistrados de la misma clase.

2.º Para la Presidencia accidental de Salas ó de Tribunales de partido entre los Magistrados ó Jueces que los compongan en los casos de vacante ó de cualquier otro impedimento del Presidente propietario.

3.º Para la Presidencia accidental de las Audiencias y del Tribunal Supremo entre los Presidentes de Sala, en el mismo caso del número anterior.

4.º Para asistir á la Sala de gobierno á falta de alguno de los Presidentes que deban componerla entre los Magistrados que compongan la misma Sala de justicia cuyo Presidente no asistiere.

CAPÍTULO V.

De los honores de los Jueces y Magistrados.

Art. 198. Los Tribunales tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Art. 199. Los Jueces de instruccion y de Tribunales de distrito en los actos de oficio tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 200. Los Magistrados y Presidentes de Sala de las Audiencias tendrán el tratamiento personal de Señoría.

Art. 201. Los Presidentes de las Audiencias y los de Sala de Madrid el de Señoría ilustrísima.

Los Magistrados del Tribunal Supremo el de Excelencia.

Art. 202. En los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera ó por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reunan en cuerpo ó en Salas, ninguna condecoracion que les dé derecho á tratamiento superior que el que corresponda al que presida el acto.

Art. 203. Los Jueces y Magistrados que se hayan jubilado ó salido del servicio voluntariamente ó por imposibilidad de continuar desempeñándolo, conservarán el tratamiento personal que hubiesen obtenido en la carrera, y le perderán los que hubiesen sido puestos en los casos y en la forma establecidos en esta ley.

Art. 204. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Magistrados jubilados que hubiesen servido por más de 25 años efectivos en la carrera judicial podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata á la de su último empleo, si mereciesen esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la misma carrera.

Art. 205. Fuera del caso expresado en el artículo que precede, no se concederán honores de Juez ó Magistrado, ni se dará á los que lo sean categoría superior al empleo que desempeñen.

CAPÍTULO VI.

Del traje de los Jueces y Magistrados.

Art. 206. Los Jueces municipales, y sus suplentes cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdiccion ó á que concurren como tales una medalla de plata pendiente de un cordon negro, cuyo modelo aprobará el Gobierno.

Art. 207. Los Jueces y Magistrados en las Audiencias públicas, en los demás actos oficiales dentro del edificio, y en los actos solemnes á que deban concurrir en comision ó en cuerpo con arreglo á esta ley, ó cuando de real orden se les mande, usarán el traje de ceremonia.

Art. 208. El traje de ceremonia será:

Para los Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, la toga, medalla

y placa que estén establecidos para los Jueces de primera instancia por las disposiciones vigentes á la publicacion de esta ley.

Para los Magistrados de Audiencia y del Tribunal Supremo, la toga, medalla y placa que les esté señalada á la publicacion de esta ley.

En los demás actos oficiales no expresados en el artículo precedente, los Jueces y Magistrados usarán solo la placa ó medalla y el baston con el distintivo que les esté señalado.

Art. 209. El Presidente del Tribunal Supremo usará ordinariamente el collar pequeño, y en los actos solemnes el gran collar de la justicia sobre toga igual á la de los demás Magistrados.

Art. 210. El Ministro de Gracia y Justicia, cuando presida el Tribunal Supremo en pleno ó su Sala de gobierno, lo que no podrá hacer cuando se constituyan en Sala de Justicia, asistirá con toga usando el distintivo que se establezca por disposicion especial.

Ar. 211. Ningun Juez ni Magistrado podrá usar otro traje ni otras insignias que las que correspondan á su empleo en la carrera judicial, ni condecoraciones superiores á las que use el Presidente.

CAPÍTULO VII.

De la dotacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 212. Los Jueces municipales y sus suplentes percibirán solo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 213. Los Jueces de instruccion, á excepcion de los de poblaciones que escedan de 40.000 almas, tendrán 4.000 pesetas al año.

Los Jueces de instruccion de poblaciones que excedan de 40.000 almas, 4.500 pesetas.

Los Jueces de instruccion de Madrid y los de Tribunales de partido de ingreso, 5.000 pesetas.

Los Presidentes de Tribunales de partido de ingreso y los Jueces de partido de ascenso, 5.500 pesetas.

Los Presidentes de los Tribunales de partido de ascenso y los Jueces de los partidos de Madrid, 7.000.

Los Presidentes de los Tribunales de partido de Madrid, 8.000 pesetas.

Art. 214. A los Jueces de Tribunales de partido á quienes se confie una visita de inspeccion fuera del pueblo de su residencia, en los casos en que puedan ser nombrados para ella en conformidad á esta ley, se les abonará por cada día que dure su comision 15 pesetas. Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 215. Los Magistrados de Audiencias, á excepcion de los de Madrid, tendrán anualmente 8.500 pesetas.

Los Presidentes de Sala, 10.000 pesetas.

Los Presidentes de Audiencias, 10.000 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 216. Los Magistrados de la Audiencia de Madrid, 10.000 pesetas.

Los Presidentes de Sala, 11.500 pesetas.

El Presidente, 11.500 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 217. A los Magistrados de Audiencia que con arreglo á los artículos 13, 55, 56 y 57 salieren á presidir Tribunales de partido ó Salas extraordinarias de justicia, ó á constituirse en Salas de Audiencia fuera de la capital de su residencia, se les dará un sobresueldo de 25 pesetas por cada día que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 218. Los Magistrados del Tribunal Supremo disfrutarán 14.000 pesetas al año.

Los Presidentes de Sala 15.000.

El Presidente 30.000.

Tendrá además el Presidente del Tribunal Supremo por gastos de representacion 5.000 pesetas.

Art. 219. Los suplentes de los Jueces de instruccion y los de los Tribunales de partido, mientras desempeñen las funciones de estos, disfrutarán la mitad del sueldo de aquel á quien sustituyan.

Art. 220. El descuento del sueldo que se establece en el artículo anterior respecto á los Jueces en favor de sus suplentes es extensivo á los Magistrados en el caso de que se nombre un suplente para sustituirlos.

TÍTULO IV.

DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 221. Gozarán de la inamovilidad judicial con arreglo al artículo 9.º de esta ley:

Los jueces y Magistrados que ejerzan funciones permanentes sin limitacion de tiempo.

Los Jueces que ejerzan funciones con limitacion de tiempo señalado en la ley ó en su nombramiento, solo por el tiempo en que deban desempeñarlas.

Art. 222. La inamovilidad judicial consiste en el derecho que tienen los Jueces y Magistrados á no ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados

sino por alguna de las causas que en este título se expresan.

CAPITULO II.

De la destitucion de los Jueces y Magistrados.

Art. 223. Procede de derecho la destitucion de los Jueces y Magistrados:

1.º Por sentencia firme en que esta se declare.

2.º Por sentencia firme en que se imponga á un Juez ó Magistrado pena correccional ó afflictiva, las cuales llevarán siempre consigo la destitucion.

Los Tribunales que pronunciaren estas sentencias remitirán certificación fehaciente de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia para que pueda proceder á la provision de las vacantes.

Art. 224. Podrán los Jueces y Magistrados ser destituidos en virtud de real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado:

1.º Cuando hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad que establece el art. 110, á excepcion del 2.º ó en alguna incompatibilidad de las expresadas en el art. 111.

2.º Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su ministerio ó los hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Cuando hubieren sido absueltos de la instancia en cualquiera clase de procesos, mientras la absolucion por el lapso del tiempo no se convierta en libre.

4.º Cuando hayan sido una ó más veces declarados responsables civilmente.

5.º Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo funciones judiciales.

Art. 225. Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo que precede, los Tribunales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los antecedentes relativos á las causas de destitucion comprendidas en los números 1.º y 5.º del mismo artículo, y certificaciones literales de las providencias en que impongan las correcciones disciplinarias, absuelvan de la instancia ó condenen á responsabilidad civil á Jueces ó Magistrados.

Art. 226. En cualquiera de los expresados casos, ántes de pasar al Consejo de Estado los expedientes de destitucion, se oirá instructivamente al interesado y al Fiscal de la Audiencia respectiva cuando se trate de Jueces municipales y de partido, y al Fiscal del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

CAPITULO III.

De la suspension de los Jueces y Magistrados.

Art. 227. La suspension de los Jueces y Magistrados solo tendrá lugar por auto del Tribunal competente en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiere declarado haber lugar á proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prision ó fianza equivalente.

3.º Cuando sin preceder prision ni fianza se pidiere contra ellos por el Ministerio fiscal una pena afflictiva ó correccional.

4.º Cuando por las correcciones disciplinarias que se les hubiesen impuesto apareciese que se hallaban en el caso 2.º del art. 224.

5.º Cuando se decretare disciplina riamente.

Art. 228. En los tres primeros casos del artículo precedente, el Tribunal que conociere de la causa impondrá la suspension en el mismo auto en que dictare la providencia que la motive.

En el cuarto caso la impondrá la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva á los Jueces municipales de instruccion ó de Tribunales de partido

y la del gobierno del Tribunal Supremo á los Magistrados. Para este efecto se constituirán en Salas de Justicia, y llamarán á sí los antecedentes de las correcciones impuestas.

En el quinto caso la impondrá el Tribunal ó la Sala de gobierno á que corresponda conocer de la falta que diere lugar á la correccion disciplinaria, constituyéndose al efecto en Sala de Justicia.

En en los últimos casos oirá por escrito ú oralmente al interesado, si compareciere, en virtud de la citacion que se le haga.

Art. 229. La suspension durará:

En los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 227 hasta que recaiga en la causa sentencia de absolucion libre, ó haya trascurrido el tiempo necesario para que se convierta en libre la absolucion de la instancia, si tal hubiere sido el resultado de la causa.

En el caso 4.º hasta que se hubiere declarado ó desestimado la absolucion.

En el caso 5.º todo el tiempo por el que se hubiere impuesto la correccion disciplinaria.

Art. 230. Procederá la suspension disciplinaria de los Jueces de instruccion, Jueces de partido y Magistrados de Audiencia, á excepcion de los de Madrid, hasta que sean trasladados á otras plazas:

1.º Cuando se casaren con mujer nacida dentro de la demarcacion, circunscripcion, partido ó distrito en que ejerzan sus funciones, á no haber sido accidental su nacimiento, ó con la que estuviere establecida en él, ó poseyera en el mismo bienes inmuebles, ó los poseyeren sus parientes en linea recta ascendente ó descendente, ó en el segundo grado de la colateral.

2.º Cuando por actos propios ó de su mujer hubieren adquirido en el mismo territorio bienes inmuebles; mas no cuando les vinieren por sucesion ó por actos de un tercero.

Art. 231. La suspension en los casos del artículo anterior, será decretada por las Salas de gobierno de las Audiencias cuando los comprendidos en él sean Jueces de instruccion ó de partido, y por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuando sean Magistrados de Audiencia.

En ambos casos se constituirán al efecto en Salas de Justicia, citarán á los interesados; y si comparecieren, los oirán por escrito ú oralmente.

Art. 232. En los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 227 recibirá el suspenso la mitad del sueldo.

En los casos 4.º y 5.º del mismo artículo, y en los casos del 230, no recibirá ninguno.

Art. 233. Cuando el Juez ó el Magistrado suspenso fuere absuelto libremente en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 227, se le abonará la parte de sueldo que durante la suspension haya dejado de percibir.

Cuando lo hubiese sido solo de la instancia, no tendrá derecho á sueldo alguno.

CAPITULO IV.

De la traslacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 234. Los Jueces de nombramiento real y los Magistrados de Audiencia, á excepcion de los de Madrid serán necesariamente trasladados:

1.º Cuando lleven ocho años de residencia en una misma poblacion.

2.º Cuando por actos ajenos á sus propios hechos hubiere alguno de aquellos, ó su mujer, ó sus ascendientes ó descendientes ó los de su mujer, ó sus Parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, adquirido bienes inmuebles en la demarcacion á que se extiende la jurisdiccion del Juzgado ó Tribunal á que corresponda.

3.º Cuando por alguna circunstancia que no sea la expresada en el artículo 230 se reunieren en un tribunal ó Audiencia dos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, en cuyo caso procurará el Gobierno que la traslacion se haga dentro de cuatro meses, destinando en-

tre tanto á los que sean parientes á diferentes Salas de Justicia.

4.º En los casos expresados en el art. 230, debiendo entónces hacerse la traslacion, siempre que fuere posible, dentro de un año desde que comenzó la suspension.

Art. 235. Los Jueces de Tribunales de partido y Magistrados de Audiencia podrán ser trasladados:

1.º Por disidencias graves con los demás Magistrados que componga el Tribunal á que correspondan.

2.º Cuando la Sala de gobierno de la Audiencia lo proponga con fundado motivo respecto á los Jueces de los Tribunales de partido, ó la del Tribunal Supremo de Justicia respecto á los Magistrados de Audiencia.

3.º Cuando circunstancias de otra clase ó consideraciones de orden público muy calificadas exigieren la traslacion.

Art. 236. La traslacion de los Jueces y Magistrados que se fundare en alguna de las causas del art. 230 no podrá hacerse en ningun caso á plaza que tenga categoria ó sueldo superior ó inferior al que desempeñase el trasladado.

Art. 237. La traslacion se hará siempre, previa consulta del Consejo de Estado, en decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia.

CAPITULO V.

De la jubilacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 238. Los Jueces y Magistrados que se inutilizaren fisica ó intelectualmente para el servicio serán jubilados.

Art. 239. Podrán ser jubilados á su instancia ó por resolucion del Gobierno:

Los Jueces de instruccion que hayan cumplido 65 años.

Los Jueces de partido y Magistrados que hayan cumplido 70.

Art. 240. Cuando la jubilacion no sea á instancia del interesado, deberá ser oido el Juez ó Magistrado en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundase en las causas expresadas en el art. 238.

Art. 241. Los Jueces y Magistrados tendrán por jubilacion la que les corresponda atendidos sus años de servicio en los mismos términos que los que tienen iguales sueldos en las demás carreras del Estado, computándose el aumento de tiempo que por razon de carrera les corresponda.

Art. 242. Los jubilados por inutilidad procedente de lesiones recibidas en actos del servicio ó por consecuencia de ellas disfrutarán:

El sueldo entero que hubiesen tenido como activos en el caso de haber servido en la carrera judicial ó fiscal 20 años.

Cuatro quintas partes del mismo sueldo, cualesquiera que sean los años que hubieren servido.

Art. 243. Los jubilados por inutilidad antes de cumplir los 60 años podrán ser rehabilitados y volver al servicio, acreditando haber desaparecido la causa que hubiese motivado la jubilacion, y despues de oido el consejo de Estado.

Los rehabilitados seguirán percibiendo el sueldo que, como jubilados, les corresponda hasta que sean de nuevo colocados.

CAPITULO VI.

De los recursos por quebrantamiento de las disposiciones comprendidas en este título.

Art. 244. Podrán los Jueces y Magistrados entablar recurso contencioso contra la Administracion ante el Tribunal Supremo:

1.º Cuando fueren suspendidos por el Gobierno.

2.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin hacer expresion de la causa en que se funde la destitucion ó traslacion.

3.º Cuando la causa de la destitucion ó traslacion no sea de las que señala esta ley.

4.º Cuando fueren destituidos ó

trasladados sin haberse observado para ello todas las formas que prescriben la Constitucion de la Monarquía y esta ley.

5.º Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardarse las formas que para la jubilacion se prescriben en ella.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 93.

Seccion de Fomento. — Negociado de Instruccion pública.

Accediendo á los deseos que me ha manifestado la Excma Diputacion provincial, he acordado suspender por diez dias el pasar á los Tribunales de Justicia los antecedentes que comprueban la responsabilidad en que han incurrido los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la siguiente relacion por no haber pagado sus haberes á los Maestros y las multas que les impuse por mi circular del 27 de Agosto próximo pasado anotadas en la relacion misma. Pero les prevengo que dentro de dichas diez dias deberán cumplir lo mandado, presentando en la Seccion de Fomento los oportunos recibos firmados por los espresados funcionarios y el papel correspondiente á las multas, en la inteligencia de que, si no lo hicieren, no solo remitiré el tanto de culpa á los Juzgados de primera instancia á fin de que sea corregida su reiterada desobediencia, sino que ademá despacharé comisionados de ejecucion contra ellos por el valor de dichos descubiertos.

Palencia 4 de Octubre de 1870.
—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

RELACION QRE SE CITA.

PUEBLOS.	Multas impuestas á los Alcaldes.	
	Ps.	Cts.
Autillo del Pino.	17	50
Amayuelas de Arriba.	17	50
Amayuelas de Abajo.	17	50
Arenillas de S. Pelayo.	25	
Antiguedad.	25	
Amusco.	25	
Boadilla de Rioseco.	17	50
Bahillo.	17	50
Bertavillo.	25	
Castil de Vela.	17	50
Cervatos de la Cueva.	25	
Congosto.	17	50
Cisneros.	17	50
Dueñas.	25	
Frechilla.	25	
Frómista.	25	
Fuentes de Nava.	50	
Gozon.	17	50
Hérmedes.	25	
Itero de la Vega.	25	
Lavid de Ojeda.	17	50
Valoria de Aguilar.	25	
Melgar de Yuso.	25	
Mazuecos.	25	
Meneses.	25	
Osorno.	25	
Osornillo.	17	50
Paredes de Nava.	125	
Pedraza de Campos.	25	
Piña de Campos.	25	
Palacios del Alcor.	17	50
Perales.	17	50
Rivas.	25	
Revilla de Campos.	17	50
Requena de Campos.	17	50
Reventa.	25	
Robladillo.	17	50

Santoyo..	25
Sotobañado..	25
Torremormojon..	25
Torquemada..	50
Támara..	25
Villarramiel..	50
Villalobon..	25
Ventosa..	25
Villanueva de Revollar..	17 50
Villaturde..	25
Villaconancio..	25
Villameriel..	25
Villoldo..	25
Villamorco..	17 50
Valbuena de Pisuerga..	17 50
Villota del Duque..	25
Villanuño..	25
Villamuriel de Cerrato..	25
Villalaco..	25
Villatoquite..	17 50

Circular núm. 94.

Segun circular de la Direccion general de Instruccion pública, es

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PUEBLOS que forman este distrito.	ESCUELAS PUBLICAS QUE CONTIENE.							ESCUELAS privadas.			
	ELEMENTALES completas.		ELEMENTALES incompletas.		De párvulos.	De incompletas de temporada.	De adultos.	De niños.	De niñas.	A cargo de asociaciones religiosas.	
	De niños.	De niñas.	De niños.	De niñas.						De niños.	De niñas.

Palencia 4 de Octubre de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

Circular núm. 95.

RECTIFICACION IMPORTANTE.

En el *Boletin* anterior del dia 3 del actual se cometió la equivocacion de colocar en el distrito electoral de Baltanás, los pueblos de Hornillos de Cerrato y Espinosa de Cerrato, siendo así que corresponden al distrito electoral de Palenzuela.

Se publica esta rectificacion para que surta los efectos oportunos.

Palencia 5 de Octubre de 1870. El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

Circular núm. 96.

Segun me participa el Señor Gobernador de Leon, en la mañana de ayer se fugó de la Cárcel de aquella Ciudad, el preso y encausado por robo Santiago Izquierdo, cuyas señas abajo se espresan.

En su vista, encargo á los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, remitiéndole, en caso de ser habido, á disposicion del espresado señor Gobernador.

Palencia 3 de Octubre de 1870. —El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

Señas del Santiago.

Estatura alta, color mediano, viente rubio, pelo muy canoso y rizado; viste paletó color canela, pantalón, americana y sombrero negro y calza botinas.

necesario reunir y compilar todos los datos correspondientes para formar la estadística general de primera enseñanza, á fin de conocer los adelantos obtenidos en este importante ramo de la Administracion durante el quinquenio que termina en el año actual.

El Sr. Inspector de primera enseñanza de esta provincia es el encargado de levantar tan importante trabajo, y necesitando conocer hoy el número de escuelas privadas y temporeras que existen en cada localidad, para poder remitir el oportuno interrogatorio á los encargados de dirigirlos, antes del 31 del actual segun se le tiene prevenido, espero del celo de todos los Sres. Alcaldes y Juntas locales, que sin pérdida de tiempo procedan á llenar el adjunto estado y le remitan autorizado á este Gobierno de provincia, advirtiéndoles que de su cumplimiento y exactitud, serán responsables, por la importancia que este asunto reclama.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 9 del actual la orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha remitido á las Autoridades militares la circular siguiente:—Excelentísimo Sr.:—Para el cumplimiento por parte de las Autoridades militares de la ley de orden público de 23 de Abril último, S. A. el Regente del Reino de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver se observen las instrucciones siguientes:

1.ª La prescripción contenida en el artículo 1.º de la ley de orden público, relativa á que sus disposiciones serán únicamente aplicadas cuando se haya promulgado la ley de suspensión de garantías, se entenderá que solo se refiere á los artículos de dicha ley cuya aplicacion sea contraria á lo establecido en la Constitución de la Monarquía.

2.ª Para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15, no es necesario la previa publicacion de la ley de suspensión de garantías, puesto que en ninguno de ellos menoscaba los derechos que la Constitución otorga á todos los españoles; y se limitan solamente á determinar la manera como han de proceder las autoridades para restablecer el orden con mas prontitud cuando se intente alterarlo á mano armada.

3.ª Cuando se declare el estado de guerra en los casos previstos en los artículos 12 y 13 citados, las autoridades militares respectivas darán inmediatamente cuenta detallada á este Ministerio de las causas que hayan motivado tal determinación.

4.ª Una vez declarado el estado de guerra, se dará puntual cumplimiento á cuanto previene el título 2.º de la mencionada ley, sin esperar á que se promulgue la de suspensión de garantías; toda vez que ya se han llenado las condiciones que exige el artículo 11 de la Constitución.

5.ª Las facultades extraordinarias que á las autoridades civiles otorgan los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de la ley, y que el art. 31 hace extensivas á las autoridades militares en el estado de guerra, no podrán ser utilizadas sino despues de publicada la ley de suspensión de garantías. Esta misma condicion es indispensable para la aplicacion de todas las disposiciones del título 3.º

6.ª La penalidad marcada en el artículo 23 de la ley de orden público para los delitos de rebelion y sedición y los comunes cometidos con ocasion de ellos, no se refiere á los militares en activo servicio; pues á estos se les seguirá aplicando la penalidad que marca la ordenanza para tales delitos.

7.ª Los Consejos de guerra ordinarios constituidos con arreglo á lo que previene el párrafo 2.º del artículo 29, solo podrán juzgar á los reos de que trata el párrafo 1.º del mismo artículo, debiendo los Consejos de guerra á que se refieren los artículos 27 y 28 constituirse en un todo conforme á lo que prescribe la legislación militar.

8.ª Consecuente á lo que previenen los artículos 27, 28 y 29 de la ley, tanto en la formacion del sumario, como en todo aquello de que no se hace mencion especial en la ley, se observarán estrictamente los trámites establecidos en las ordenanzas

del Ejército y disposiciones posteriores.

9.ª Cuando á juicio del Fiscal instructor sea conveniente la formacion de piezas separadas en causas donde haya varios reos, podrá acordarla del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso y lo verificará siempre respecto de aquellos que resulten confesos ó plenamente convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

10. No se practicarán mas caereos que aquellos que sean absolutamente precisos ni se evacuarán mas citas que las que sean de reconocida importancia para probar la inocencia ó culpabilidad de los reos.

11. Antes de elevarse la causa á plenario y para saber si hay que practicar alguna nueva diligencia ó subsanar algun defecto, se pasará el proceso al Capitan general, Comandante ó Gobernador á quien corresponda, para que, previo informe del Auditor ó Asesor nombrado al efecto, acuerde lo que corresponda.

12. Al recibirse á los procesados la confesion con cargos, se les leerá é impondrá perfectamente de las declaraciones de los testigos del sumario, interrogándoles á continuacion y en presencia de sus defensores para que les ilustren; si se conforman ó no con ellas, y si renuncian al trámite de las ratificaciones. En caso afirmativo se omitirán dichas ratificaciones de los testigos, ó se verificarán tan solo aquellas con que no se hubiesen conformado los reos asesorados de sus defensores, haciéndose constar por diligencia. Las mismas formalidades deberán observarse respecto de las nuevas citas testificales que se evacuren de resultas de la referida confesion con cargos al ampliarse esta.

13. En los procedimientos que se dirijan contra reos ausentes no hay necesidad de ratificar testigos, puesto que cuando se presenten ó sean aprehendidos aquellos, ha de abrirse de nuevo la causa y al recibirles la confesion pueden solicitar que tenga efecto la expresada diligencia.

14. Terminada la ratificacion de los testigos, el Fiscal pondrá su conclusion, lo cual deberá practicar en un breve término, que en ningun caso podrá exceder de tres dias; entregándose enseguida la causa al defensor del reo, ya sea Oficial, ya Letrado, para que en el mismo improrrogable plazo haga la defensa.

15. Cuando fuesen varios los procesados y no pudieran defenderse bajo una sola direccion, si hubiesen de hacerse mas de dos defensas, dispondrá el fiscal instructor que en vez de entregarse el proceso á cada defensor, se ponga de manifiesto en su casa, por el término que aquel señale y que en ningun caso podrá pasar de seis dias, para que los defensores tomen las notas y apuntaciones que consideren necesarias, á fin de que dentro de este término, queden formalizadas todas defensas, adoptando en este caso las precauciones que considere oportunas para evitar cualquier abuso.

16. Si los defensores de los reos creyesen conveniente alegar en sus defensas alguna tacha, ú otra circunstancia de invalidacion de los testigos de cargo, presentarán al Fiscal instructor una lista comprensiva de dichos testigos para que sean citados y comparezcan al acto de la celebracion del Consejo, siempre que no sea difícil ó demasiado dilatoria dicha comparecencia, ó se crea impertinente su exploracion á juicio de la auto-

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Esta Corporacion, en su sesion ordinaria de 28 de Setiembre último, ha acordado proveer por concurso la Cátedra del Notariado sostenida con fondos provinciales en el Instituto de 2.ª enseñanza de esta Capital, que se halla vacante, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

En su virtud, los Doctores en Jurisprudencia ó derecho Civil, que deseen obtener dicho cargo, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Diputacion en el término de 30 dias siguientes al en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid.*

Burgos 1.º de Octubre de 1870. —El Vice-presidente, Julian Gutierrez.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 26 del actual me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Teresa Más y Pallét, hija de Don Ramon M. N. de Reus, muerto en el campo del honor.»

Lo que se publica en el *Boletin oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 28 de Setiembre de 1870. —El Administrador económico, Federico de Ardanáz.

ridad militar asesorada. En su caso los Vocales del Consejo de guerra, una vez terminada la acusacion y defensa, podrán interrogar á los testigos presentados sobre lo que crean oportuno, y el resultado se hará constar en un acta que estenderá el Fiscal y quedará unida á la causa.

17. Las sentencias pronunciadas por cualquiera de los Consejos de guerra ordinarios de que habla la ley de orden público, se ejecutarán desde luego si merecieren la aprobacion del Capitan general del distrito, de acuerdo con su Auditor; debiendo consultarse en caso contrario con el Consejo Supremo de la Guerra, quien fallará la causa en el término mas breve posible y la sentencia que dicte causará ejecutoria sin necesidad de consulta.

18. En cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior las autoridades militares darán cuenta á este ministerio por telégrafo, de las sentencias de muerte que recaigan, las que no se ejecutarán sin la autorizacion del Gobierno.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1870.—Juan Prim.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y se circula en los Boletines oficiales de acuerdo del Sr. Regente de esta Audiencia para conocimiento de los Jueces de primera instancia de su territorio y exacto cumplimiento. Madrid 28 de Setiembre de 1870.—Tiburcio Moreno Lopez.

SEGUNDA RESERVA.

Provincia de Palencia.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva y que se encuentran en sus casas en dicha situacion, si desean alistarse para servir en el Ejército de la Isla de Cuba, se presentarán en esta capital, desde cuyo punto, serán destinados á los Depósitos de embarque, advirtiéndole que las clases de Sargentos y Cabos solo podrán verificarlo de soldado.

Palencia 4 de Octubre de 1870. El Comandante Jefe, Manuel Abero y Nuñez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

El Licenciado D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Lucas Caballero, natural de esta villa, mayor de edad y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca á hacer uso del derecho que le asista á los bienes dejados por su madre María Caballero que falleció ab-intestato en el dia ocho del actual.

Dado en Frechilla y Setiembre veinte y ocho de mil ochocientos setenta.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Don Emeterio Suarez, Alcalde constitucional de esta villa de Cisneros.

Hago saber: Que para el pago

al Pósito municipal de ella de la cantidad que está adeudando Miguel Rodriguez, vecino de la misma, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas por las instrucciones vigentes mandando vender en pública subasta los bienes raices que á continuacion se espresan, cuyo acto tendrá lugar el dia 18 de Octubre próximo.

Una tierra Alcanda campo de esta como las demás que se dirán de cabida de cinco cuartas, linda O. y P. vecinos de Mazuecos, M. Hipólito Diez y N. otra de Vicente Diez, tasada á diez pesetas cuarta.

Otra á la Angarilla, de cinco cuartas, lindero O. y M. con otra de Vicente Diez, P. Santiago Rodriguez y N. otra de Elías Gomez, tasada á diez pesetas cuarta.

Otra á Carresaldaña de doce cuartas, linda O. con Pablo Muñoz, M. Reguera, P. y N. con Manuel Sangrador, tasada toda ella en trescientas sesenta pesetas.

Otra á las Bargas de quince cuartas, linda O. con otra de Manuel Paredes, herederos, N. Santiago Rodriguez, P. José Soto, y M. de este caudal, tasada á diez pesetas cuarta.

Otra en el mismo pago que la anterior de diez cuartas, linda O. Leon Lombraña, herederos, P. José Soto, N. de esta hacienda y M. de Juan Miguel, tasada en diez pesetas una cuarta.

Otra á Cuevalobo de quince cuartas, linda O. Don Nicolás Pascual, M. Maria Paredes, P. Juan Serrano y N. Viña de Bruna Paris, tasada á ocho pesetas cada una cuarta.

Otra á Moquillin de once cuartas, linda O. José Soto, M. Don Tomás Andrés, herederos, P. Vicente Diez, N. Juan Miguel, tasada á once pesetas cada una cuarta.

Otra tierra y Viña á Carre San Roman de seis cuartas, linda O. Fructuoso Aldea, M. Manuel Sangrador, P. el Camino y N. herederos de Pedro Giraldo, tasada cada una cuarta á treinta pesetas.

Y por último, una casa en el casco de esta villa, su Calle de Santa Maria, señalada con el número 7, lindera O. Casa de Pedro Gonzalez, M. huerta de Don Elías Perez, herederos, P. de Francisco Calleja y N. calle dicha, tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Cuyo acto se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar; previniendo que la subasta tendrá lugar en las Casas consistoriales de este Ayuntamiento á las doce de su mañana del dia 18 de Octubre antes mencionado.

Cisneros 27 de Setiembre de 1870.—Emeterio Suarez.—Evaristo Montiyuelo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Monzon.

En uso de las facultades que concede la ley de arbitrios de 21 de Febrero de este año y Reglamento para su ejecucion, este Ayuntamiento y vecinos asociados han acordado para cubrir el déficit de 1909 pesetas y 75 céntimos, que resulta en los ingresos del presupuesto municipal, para el corriente año económico de 1870 al 71, se forme un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados forasteros, en razon á los productos que cada uno disfrute ó obtenga de sus fincas, industria, profesion ó intereses de cualquiera clase que procedan.

En su consecuencia los contribuyentes presentarán en esta Secretaria de este municipio en el término de quinto dia, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, una relacion exacta de todas las utilidades que cada uno por término medio disfrute: pasado dicho término, no se admitirán las que se presenten ni serán oidas sus reclamaciones.

Monzon 30 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Victoriano Quirce.—Por su mandado, Leandro Aragon, Secretario interino.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

D. Angel Rodriguez Melero, Alcalde popular de Autilla del Pino.

Hago saber: que habiéndose formado y comunicado por los Síndicos de las Secciones de riqueza la respectiva determinacion de utilidades que los contrivuyentes disfrutaban en el actual año económico, y habiendo trascurrido con escoso el término que se fijó para que los contribuyentes presentasen relaciones de sus utilidades sin que se presentase ninguna, se procedió á formar las relaciones de los haberes personales y de toda clase de utilidades sin que se haya presentado ninguna reclamacion de agravio, procediendo desde luego en cumplimiento del art. 16 de la ley de 23 de Febrero último, á formar el repartimiento de cuotas individuales imponiendo á cada una la cantidad correspondiente cuyo repartimiento se pone de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la fecha en que este anuncio se halle inserto en el Boletín oficial segun dispone el art. 36 del reglamento, como base que se ha tenido presente la relacion de evaluación para hacer la distribucion de 2851 pesetas que resulta de déficit en el presupuesto municipal de este distrito. Y para que lleguen á conocimiento de los contribuyentes todas las operaciones que se han practicado para el repartimiento, se avisa al público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar de agravio en el plazo señalado, pues terminado que sea, ninguno será oido. Asi lo acordó el Ayuntamiento y mandó insertar el Sr. Alcalde en el Boletín oficial de esta Provincia.

Autilla del Pino 29 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Angel Rodriguez.—Por su mandado, Eustaquio Aguado Masa.

Ayuntamiento Constitucional de San Cebrian de Campos

En la casa de Santiago Salomon de esta vecindad, se halla depositado un pollino que el mismo encontró desmandado en la noche del 30 de Setiembre último en el camino que conduce de Piña á las Amayuelas y sitio del margen del canal, cuya reseña es la siguiente: Cardino, boci-blanco bragui-lavado; de cuatro años de edad, y seis cuartas y dos dedos de alzada; capon, esquiado el lomo, hecha la cola en forma de pollina y desherrado.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento del dueño y pase á recogerle previas las formalidades necesarias y pago de los gastos ocasionados.

San Cebrian de Campos 1.º de

Octubre de 1870.—El Alcalde, Cloado Polanco.

Dias. donde se han hecho las compras.		PUNTOS		Nombres de los vendedores.		Articulos.		Cantidad.		Precio.	
14	Palencia.	D. Santiago Lopez Calvo.	Acete, 2.º	50 litros.	1 42						
14	Id.	Juan Izquierdo.	Carbon.	2 quintos métricos.	7 00						
14	Id.	Santiago Lopez.	Hilo casero.	2 kilogramos.	7 00						

Palencia 27 de Setiembre de 1870.—V.º B.º—El Comisario de Guerra habilitado, Juan Gutierrez.—El Factor, Florencio Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS EN RENTA.

Se arrienda por una, dos ó mas inverna-das, á contar desde 1.º de Noviembre próximo al 1.º de Mayo siguiente de cada año, el roce y aprovechamiento de las yerbas de la Dehesa llamada la Huelga, sita en el término de Melgar de Yuso.

Para tratar del ajuste y condiciones avisarse con D. Pedro Hierro en dicho Melgar, ó en Palencia con Faustino Albertos. núm. 24 3-4

PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Valde-lan, situada en la provincia de Leon, término municipal de Villamizar, para mil quinientas cabezas de ganado ovejuno, ó el vacuno correspondiente, durante la temporada de invernia.

Dirigirse en Palencia á los hijos de Don Manuel Polo, quienes enterarán de su precio y condiciones. núm. 25. 3-6

EL SECRETARIO.

Este periódico, el mas interesante de cuantos hasta la fecha se han publicado para los Alcaldes, sus Secretarios y los de los Jueces de Paz, cuenta en los seis meses de su publicacion con 2340 inserciones; su importe ocho reales trimestre anticipados en letra ó sellos remitidos á la Direccion en Madrid, Plaza de S. Marcial, núm. 4, cuarto 2.º, derecha, donde se dan consultas gratis á los suscritores y se encuentran de venta las obras «Primeras diligencias que forman los Alcaldes en las causas criminales, en 5 rs.» «Ley de subsidio con los decretos del 9 de Mayo y 1.º de Julio, en 4 rs.» y la «Ley del matrimonio civil, en 5 rs.» con formularios y explicacion.

Los que quieran suscribirse por conducto de corresponsal, pueden dirigirse á la libreria de D. Elías Heredia, en Palencia.

2-2 núm. 16.

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.